

representados los diferentes colectivos de la comunidad universitaria. A su vez, los artículos 27.4 y 51.1 de dicha Ley garantizan la participación de los representantes, respectivamente, de los estudiantes y del personal de administración y servicios en los órganos de gobierno y administración de las Universidades, singularizando de este modo para estos colectivos la representación que el precitado artículo 4 predica de todos los sectores de la universidad.

El artículo 13.2 de la misma Ley determina la regulación básica a que todo proceso electoral universitario habrá de someterse: La elección se efectuará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. El presente Reglamento desarrolla el mandato contenido en este precepto de la Ley de Reforma Universitaria y sigue las líneas maestras de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, Electoral General (modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, 8/1991, 6/1992, 13/1994 y 3/1995).

II

El presente «Reglamento para la Elección de Miembros del Claustro Universitario» es básicamente una adaptación del «Reglamento para la Elección de Miembros del Claustro Constituyente» a los Estatutos de la Universidad de Huelva. Pero además, la nueva disposición se hace eco -como no podía ser menos- de la experiencia acumulada en los anteriores procesos electorales, sobre todo en el más reciente de 26 de febrero de 1999. En particular, se han tenido en cuenta el Memorando de Secretaría General sobre vacantes en el Claustro Constituyente, de 24 de noviembre de 1998, presentado a la Mesa del Claustro y los acuerdos que ésta tomó al respecto en su reunión de 26 de noviembre de 1998, así como el dictamen de la Asesoría Jurídica de 17 de febrero de 1999, sobre sanciones por incumplimiento de deberes electorales; el informe de la Secretaría General, de 4 de marzo de 1999, sobre el desarrollo del proceso electoral y finalmente el Memorando del Vicesecretario General (que ejerció por sustitución la Presidencia de la Comisión Permanente delegada de la Junta Electoral), de 18 de marzo de 1999, sobre modificación del Reglamento Electoral.

Por otra parte, se ha tomado en consideración la Ley 4/1999, de 13 de enero de 1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por más que la administración electoral, según sentencia 197/1988, de 24 de octubre, del Tribunal Constitucional, constituye «una específica Administración de garantía instituida (...) para asegurar la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad» y no resulta subsumible en el concepto de «Administraciones Públicas» del artículo 2 de la citada Ley 30/1992. Por lo que hace al sistema de recursos, se ha ajustado a lo dispuesto por la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Finalmente, y ya dentro del ámbito universitario, una disposición nueva que no es posible desconocer es la Normativa para la Elaboración de Reglamentos de la Universidad de Huelva, aprobada por la Junta de Gobierno el 22 de diciembre de 1998 y por el Claustro Constituyente el 21 de junio de 1999.

En su virtud, visto el artículo 18, apartado primero, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a propuesta de la Secretaría General, efectuado el trámite de información pública, previo informe favorable de la Junta de Gobierno emitido en sesión ordinaria celebrada el día 16 de septiembre de 1999, y acuerdo del Claustro Constituyente en sesión celebrada el día 20 de septiembre de 1999,

DISPONGO

TITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

Artículo 1. 1. El ámbito de aplicación propio del presente Reglamento es la elección del primer Claustro Universitario ordinario y del Rector tras la entrada en vigor de los Estatutos de la Universidad de Huelva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y mientras no entre en vigor una nueva normativa electoral elaborada y aprobada según las previsiones de los Estatutos, se aplicará el presente Reglamento si el Rector cesare en el ejercicio de su cargo, si se produjeren vacantes a cubrir por candidatos no electos o por elecciones parciales o si se agotare el mandato bianual de los representantes de los estudiantes o el cuatrienal de los demás claustres, según se establece en las disposiciones adicionales.

2. El presente Reglamento tendrá carácter supletorio de las normas reguladoras de elecciones a otros órganos colegiados y unipersonales de la Universidad de Huelva.

Artículo 2. 1. A efectos electorales, serán períodos inhábiles los meses de julio, agosto y septiembre, así como los períodos vacacionales de Navidad y Semana Santa, además de los días declarados festivos en el calendario escolar de cada curso académico y las fiestas autonómicas y estatales.

2. Cuando un plazo termine en sábado, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 3. Todos los escritos y documentos a que se hace referencia en el presente Reglamento se habrán de presentar en el Registro General de la Universidad.

Artículo 4. 1. En el presente Reglamento, se entenderá por «comunicación» la remisión de un acto electoral a los Decanos, Directores de Escuela, Directores de Institutos Universitarios, Directores de Departamentos, Delegado del Consejo de Alumnos y Representantes de la Universidad de Huelva, Gerente, Director de los Servicios Centrales de Investigación y Director del Servicio de Lenguas Modernas.

2. Cada acto electoral comunicado que estas autoridades hayan de publicar en tabloneros de anuncios habrá de permanecer allí expuesto al menos durante seis días hábiles.

3. Las notificaciones y comunicaciones podrán realizarse por cualquier mecanismo válido en Derecho, en particular, y para agilizar el desarrollo del proceso electoral, podrán utilizarse servicios de mensajería con acuse de recibo.

4. El domicilio de los interesados a efectos de notificaciones durante el proceso electoral será el siguiente:

a) Para el profesorado, el Departamento al que se encuentren adscritos.

b) Para los estudiantes, la Delegación de Alumnos de su titulación, salvo la notificación de nombramiento de miembro de mesa electoral, que tendrá lugar en su domicilio particular.

c) Para el personal de Administración y servicios, el órgano al que se encuentre adscrito.

d) Para los estudiantes de tercer ciclo, el Departamento responsable de coordinar el programa de doctorado en que se encuentren inscritos.

5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, podrá hacerse cargo de la notificación cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad; a tal efecto, el personal a cargo de las conserjerías de la Universidad recibirá las notificaciones dirigidas a los miembros de la comunidad univer-